

## **AUTO No. 01593**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que a través de la Resolución 2610 del 14 de agosto de 2008, se otorgó permiso de vertimientos a la Secretaría Distrital de Salud identificada con Nit. 899.999.061-9, ubicada en la Calle 13 No. 32 -69 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por el término de cinco (5) años, la cual fue notificada personalmente el día 03 de diciembre de 2008 a la señora Blanca Myriam Vargas Sunce identificada con cédula de ciudadanía No. 51.745.979 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 74294 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la citada entidad. La mencionada resolución en su artículo segundo ordenó que anualmente, en el mes de agosto, la Secretaría Distrital de Salud debía presentar una caracterización de agua residual (fls 24- 27).

Que mediante los requerimientos con radicados Nos. 2011EE50315 de 04 de mayo de 2011 y 2011EE53261 de 11 de mayo de 2011, se solicitó a la Secretaría Distrital de Salud, presentara la caracterización correspondiente al año 2010, para sus sedes Hemocentro Distrital, Laboratorio y Centro de Zoonosis. (fls 16-20).

Que mediante oficios de requerimiento con radicados No. 2014EE016505 y 2014EE016338 del 31 de enero de 2014, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente le comunicó a la Secretaría Distrital de Salud, que de acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica realizada el 18 de diciembre de 2013 se encuentra incumpliendo la normativa ambiental en materia de vertimientos.

Que mediante oficio de requerimiento No.2014EE130250 del 11 de agosto de 2014, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente le comunicó a la Secretaría Distrital de Salud la obligación de tramitar el permiso de vertimientos de cada una de las sedes de manera independiente.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público en ejercicio de las facultades de control y seguimiento ambiental, el día 18 de diciembre de 2013 (actas de visita fls 5-

### **AUTO No. 01593**

15), llevó a cabo visita técnica a la Secretaría Distrital de Salud sedes Hemocentro Distrital, Laboratorio de Salud Pública y Centro de Zoonosis, emitió el Concepto Técnico No 07728 del 31 de agosto de 2014 (fls 1-4), del cual se extraen los siguientes apartes:

“(…)

#### **4. ANÁLISIS AMBIENTAL**

*De acuerdo con los antecedentes evaluados en la Secretaría y teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la visita de seguimiento, se evidenció que el establecimiento Secretaría Distrital de Salud sedes Hemocentro Distrital, Laboratorio de Salud Pública y Centro de Zoonosis, no remitió la caracterización de vertimientos en el mes de Agosto de 2013, INCUMPLIENDO de esta manera lo establecido en la Resolución 2610 del 14 de agosto de 2008 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos” y cuya fecha de ejecutoria es 11 de Diciembre de 2008. Donde en su artículo segundo especifica claramente lo siguiente: ... “Exigir a la Secretaria Distrital de Salud, a través de su representante legal, para que presente anualmente, en el mes de agosto, una caracterización del agua residual...”*

*Así las cosas, el establecimiento Secretaría Distrital de Salud, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Cra 32 No 12-81, no realizó el seguimiento anual a la calidad de los vertimientos generados y descargados a la red de alcantarillado de la ciudad; la cual debió haber remitido en el mes de agosto de 2013. Adicionalmente se presenta un riesgo para el recurso hídrico debido a que no se están realizando los seguimientos anuales de los vertimientos generados por dicho establecimientos.*

#### **5. CONCLUSIONES**

*La Secretaría Distrital de Salud no remitió informe de caracterización de los vertimientos en el mes de agosto de 2013, para las sedes Hemocentro, Laboratorio de Salud Pública y Centro de Zoonosis, por lo cual se evidencia que incumple con lo establecido en la Resolución 2610 del 14 de agosto de 2008 “Por el cual se otorga un permiso de vertimientos”. Lo cual representa un riesgo para el recurso hídrico, debido a que no se están realizando los seguimientos anuales de los vertimientos generados por dicho establecimiento (...)*

Que a su vez en el concepto técnico 10220 de 24 de noviembre de 2014 (fl 21-23), se indicó:

“(…) CONCLUSIONES

*(...) las sedes HEMOCENTRO y LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA descargan agua residual no doméstica a la red de alcantarillado sin el respectivo permiso de vertimientos. Así mismo por no realizar el seguimiento anual a la calidad de los vertimientos, al no presentar el informe de caracterización de la vigencia 2013 tal como lo exigía el permiso de vertimientos mientras estuvo vigente. (...)*

Que mediante oficio de requerimiento No. 2015EE36481 del 04 de marzo de 2015, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente le comunicó a la Secretaría Distrital de Salud los resultados de la visita técnica realizada los días 15 y 17 de septiembre de 2014 cuyo objeto era verificar el cumplimiento normativo ambiental de acuerdo al requerimiento No.2014EE016505 del 31 de enero de 2014 encontrando que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en dicho requerimiento.

## **AUTO No. 01593**

Que mediante oficio con radicado No. 2015ER91583 del 27 de mayo de 2015 la Secretaría Distrital de Salud dio respuesta a los radicados 2014EE130250 del 11 de agosto de 2014, 2014EE016338 y 2014EE16505 del 31 de enero de 2014.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

#### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo: “Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011 en el literal c del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

## **AUTO No. 01593**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

**“ARTICULO 80.** *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

**Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** *(negrita fuera de texto)*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

### **AUTO No. 01593**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

### **DEL PROCEDIMIENTO**

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993, indica *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”*

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la misma Ley considera a la infracción en materia ambiental, como toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

### **AUTO No. 01593**

Que el Artículo 18 ibídem estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (...)”*

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que *“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, indica lo siguiente *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

*Parágrafo 1º. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.***

Con respecto al tema, la Secretaría Distrital de Ambiente señaló en el Concepto Jurídico 199 de 16 de diciembre de 2011 *“(...) RECOMENDACIONES Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.*

### **AUTO No. 01593**

**CONCLUSIÓN:** La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario- vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13 de octubre de 2011. También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público”

Que en este mismo sentido, el Decreto 3930 de 2010 señala lo siguiente:

**“Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV.** Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

*Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.*

*La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes... (Negrilla fuera del texto)*

**Artículo 59. Sanciones.** El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Negrilla fuera del texto)

En el marco normativo que regula el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, se encuentra la Resolución 3957 de 2009, la cual en su artículo 9 establece que: “*Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital y b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*”

Así mismo, el artículo 14 de la mencionada norma señala “*Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas, b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos y c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente. Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia*

**AUTO No. 01593**

*establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido. (...)*

De acuerdo con lo expuesto y con lo señalado en el Concepto Técnico No. 07728 del 31 de agosto de 2014, la Resolución 2610 del 14 de agosto de 2008 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos”, la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” y el Decreto 3930 de 2010 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III-Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ con Nit. 899999061-9 – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, Sedes Hemocentro Distrital, Laboratorio de Salud Pública y Centro de Zoonosis en cabeza del Secretario, el señor Mauricio Alberto Bustamante García identificado con cédula de ciudadanía No. 11.337.461, puede estar incurso en infracciones ambientales en materia de vertimientos.

Así las cosas, es oportuno iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ identificada con Nit. 899999061-9 –SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, Sedes Hemocentro Distrital, Laboratorio de Salud Pública y Centro de Zoonosis en cabeza del Secretario el señor Mauricio Alberto Bustamante García identificado con cédula de ciudadanía No. 11.337.461, pues, de esta manera, se podrá esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta entidad.

En mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ identificada con Nit 899999061-9– SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, Sedes Hemocentro Distrital, Laboratorio de Salud Pública y Centro de Zoonosis, en cabeza del Secretario el señor Mauricio Alberto Bustamante García identificado con cédula de ciudadanía No. 11.337.461, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD en cabeza del Secretario, el señor Mauricio Alberto Bustamante García identificado con cédula de ciudadanía No. 11.337.461, o a quien haga sus veces, o a través de apoderado debidamente constituido, en la Carrera 32 No 12-81, teléfono 3649090 de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011.



**AUTO No. 01593**

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente–SDA-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 17 días del mes de junio del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXPEDIENTE: SDA-08-2014-4841*

**Elaboró:**

Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS: CONTRATO 136 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/10/2014
----------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Adriana del Pilar Barrero Garzón	C.C: 52816639	T.P: 150764	CPS: CONTRATO 623 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/06/2015
Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	31/03/2015
Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/04/2015
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/01/2015
John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C: 79579863	T.P:	CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/06/2015
Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C: 51889287	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/06/2015

**Aprobó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 01593**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 17/06/2015  
EJECUCION: